

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-269/2021

**PARTE  
ACTORA:** IRENE AMARANTA SOTELO  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y  
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **tres de septiembre del dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**Sentencia** que **revoca** la resolución del veintiséis de julio emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021** y ordena la reposición del procedimiento.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b><i>Comisión de elecciones:</i></b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Convocatoria:</i></b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades para el Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Reglamento de la comisión:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA <sup>2</sup>
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.<sup>4</sup>

**1.3. Ajustes a la Convocatoria.** Se publicaron el quince de marzo en la página oficial de MORENA, en los que se establece que la *Comisión de elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional a más tardar **el diecisiete de abril**.<sup>5</sup>

**1.4. Impugnación intrapartidista.** La presentó la promovente el veintiuno de abril, ante la *Comisión de justicia*, en contra del proceso interno de

<sup>2</sup> Consultable en la dirección de internet: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf)

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 34 a 53 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>5</sup> Fojas 56 a 61.

selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.<sup>6</sup>

**1.5. Resolución intrapartidaria.** El veinticuatro de abril, la *Comisión de justicia* declaró improcedente el recurso de queja instaurado por **Irene Amaranta Sotelo González**, porque a su consideración se presentó fuera del plazo previsto en el *Reglamento de la comisión*.<sup>7</sup>

**1.6. Reencauzamiento.** Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el veintiocho de abril **Irene Amaranta Sotelo González**, presentó su demanda por salto de instancia<sup>8</sup> ante la *Comisión de justicia* dirigida a la *Sala Monterrey* quien le asignó el número de expediente **SM-JDC-348/2021**.

El cinco de mayo la autoridad federal, declaró improcedente el juicio presentado, ya que la actora no agotó el principio de definitividad y ordenó reencauzar el medio de impugnación al *Tribunal*.<sup>9</sup>

**1.7. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-164/2021.** El *Tribunal* formó el expediente y el nueve de mayo revocó la decisión de la *Comisión de justicia* ordenando se pronunciara sobre la admisión o no del medio de impugnación partidista, sin que pudiera desecharlo por falta de oportunidad, al estar dicho requisito satisfecho.<sup>10</sup>

**1.8. Cumplimiento de la *Comisión de justicia*.** El once de mayo la emitió declarando la improcedencia por falta de interés jurídico, porque los actos materia de la queja se consintieron expresamente y por resultar frívola, negando a la actora la pretensión de obtener el registro en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 25 a 33.

<sup>7</sup> Fojas 136 a 140.

<sup>8</sup> *Per saltum*.

<sup>9</sup> Visible a fojas 2 a 21 del expediente JPDC-164/2021 del índice de este *Tribunal*, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Visible a fojas 187 a 194 del referido expediente JPDC-164/2021.

<sup>11</sup> Fojas 164 a 169.

**1.9. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-178/2021.** El diecisiete de mayo lo presentó la promovente en contra de la determinación señalada en el punto anterior y el cuatro de junio el *Tribunal* determinó revocar el acuerdo de improcedencia al considerar que no se impugnó el acuerdo del nueve de marzo, sino la omisión de publicar la lista de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, y además porque sí contaba con interés jurídico para cuestionar dicho acto.<sup>12</sup>

**1.10. Cumplimiento de la Comisión de justicia.** El doce de junio la emitió en el sentido de sobreseer por irreparabilidad de los actos reclamados al haber transcurrido la jornada electoral.<sup>13</sup>

**1.11. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-215/202.** Inconforme con la determinación anterior la quejosa lo promovió el trece de junio, mismo que fue resuelto el veinticinco siguiente, en el sentido de declararlo improcedente, bajo la consideración de que su pretensión se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de representación proporcional ya se había llevado a cabo.<sup>14</sup>

**1.12. Juicio ciudadano federal SM-JDC-652/2021.** En contra de la determinación anterior la actora lo interpuso ante la *Sala Monterrey* y el catorce de julio se determinó revocar la resolución precisada en el punto anterior, siguiendo el criterio adoptado por la *Sala Superior* en el diverso SUP-REC-798/202 que indica que las impugnaciones en contra de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la óptica que dichas controversias, necesariamente se resuelvan antes de que se instale el Congreso del Estado.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 2 a 7 y 43 a 53 del expediente JPDC-178/2021 del índice de este *Tribunal*, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>13</sup> Fojas 198 a 211.

<sup>14</sup> Información que obra a fojas 2 a 8 y 70 a 73 del expediente JPDC-215/2021 del índice de este *Tribunal*, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Información que obra a fojas 85 a 87 del expediente JPDC-215/2021 del índice de este *Tribunal*, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Con motivo de lo anterior, se vinculó al *Tribunal* para que de no existir alguna otra causa de improcedencia resolviera lo que en derecho corresponda.

**1.13. Nueva resolución en el expediente TEEG-JPDC-215/202.** En acatamiento a la ejecutoria precisada en el punto anterior, el *Tribunal* el veintidós de julio revocó la resolución de la *Comisión de justicia*, para que, de no advertir una causal de improcedencia diversa estudiara el fondo del asunto y determinara lo que en derecho corresponda, concediéndole un plazo de tres días posteriores a su notificación.<sup>16</sup>

**1.14. Cumplimiento de la *Comisión de justicia*.** El veintiséis de julio la emitió declarando infundados e improcedentes los agravios esgrimidos en el recurso de queja primigenio.<sup>17</sup>

**1.15. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-269/2021.** En contra de la determinación anterior lo presentó Irene Amaranta Sotelo González ante este *Tribunal* el treinta y uno de julio.<sup>18</sup>

**1.16. Turno a ponencia.** El cinco de agosto se turnó el expediente a la primera ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.<sup>19</sup>

**1.17. Radicación y requerimientos.** El diez de agosto siguiente, se radicó el expediente y se requirió a la *Comisión de justicia* para que remitiera todas y cada una de las constancias del expediente CNHJ-GTO-1089/2021.<sup>20</sup>

**1.18. Cumplimiento a requerimiento y revisión de requisitos de admisión.** El diecisiete de agosto, se tuvo a la *Comisión de justicia* remitiendo las constancias que le fueron solicitadas y se procedió a revisar los requisitos de admisión establecidos en la *Ley electoral local*, así como constatar la debida integración del expediente.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Foja 219 a 229.

<sup>17</sup> Foja 231 a 245.

<sup>18</sup> Foja 1.

<sup>19</sup> Foja 8.

<sup>20</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>21</sup> Foja 249.

**1.19. Admisión.** El veintitrés de agosto se emitió el acuerdo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, ordenando correr traslado a la autoridad responsable, así como aquellas personas que pudieran tener el carácter de terceras interesadas para que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, dentro del cual únicamente compareció la *Comisión de justicia* y en relación a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su comparecencia se estimó extemporánea.<sup>22</sup>

**1.20. Cierre de Instrucción.** Fue emitido el treinta de agosto, quedando los autos en estado de emitir resolución.<sup>23</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>24</sup> de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Fojas 254 y 255.

<sup>23</sup> Foja 273.

<sup>24</sup> De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2.1. Oportunidad.** El *juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora se inconformó en contra de la resolución dictada el veintiséis de julio, emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

Por tanto, si la actora presentó su demanda ante el *Tribunal* el treinta y uno de julio, como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda,<sup>25</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que se combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de MORENA y aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de justicia*.<sup>26</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

---

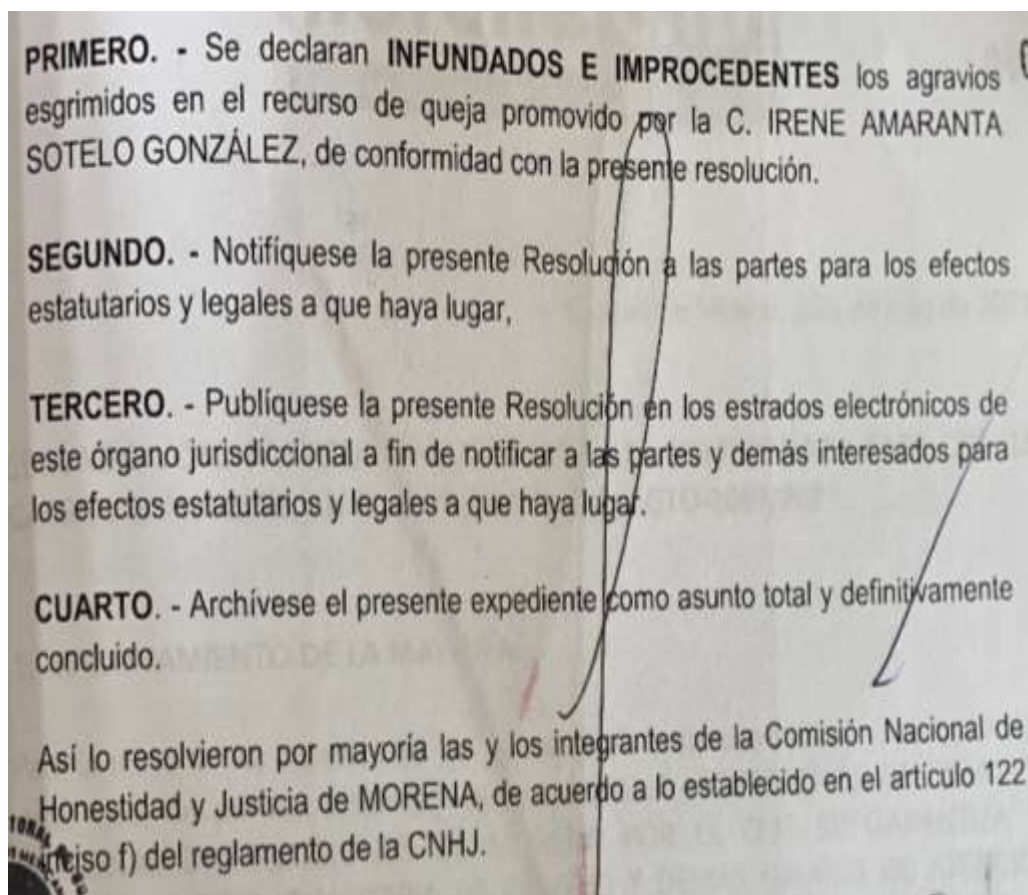
<sup>25</sup> Foja 1.

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de *jurisprudencia* 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1. Acto reclamado.** La resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021<sup>27</sup> dictada por la *Comisión de justicia* el veintiséis de julio, concluyó con los resolutivos siguientes:



---

<sup>27</sup> Fojas 231 a 245.



### 3.2. Síntesis de los agravios planteados por Irene Amaranta Sotelo González.

- a) **Indebida motivación.** Le causa agravio que la responsable haya señalado que el proceso de selección impugnado se llevó a cabo mediante la reserva de los primeros cuatro lugares designados a partir del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”* y que los ajustes se realizaron tendentes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna.

Lo anterior porque en el proceso de selección no se respetó la *Convocatoria* y su ajuste del quince de marzo, ya que se le coartó su derecho a ser seleccionada dentro de las primeras cuatro designaciones de diputaciones de representación proporcional.

- b) **Indebida fundamentación.** Le agravia que la responsable haya determinado que no controvertió el acuerdo aludido, ya que presentó el medio de impugnación oportunamente y nunca lo consintió expresamente, además de que sostiene que sí cuenta con interés jurídico para impugnar los actos que señala y el acto es reparable.
- c) **Falta de exhaustividad.** Le agravia que la responsable no realizó una análisis integral de su queja, ya que omitió pronunciarse sobre las deficiencias en el proceso de selección de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistentes en la falta de publicidad de las listas aprobadas de dichas candidaturas y la debida aplicación del acuerdo para el proceso de insaculación de las mismas, situación que era de su pleno conocimiento conforme a lo que se resolvió en los expedientes TEEG-JPDC-164/2021 y TEEG-JPDC-178/2021.

Asimismo, refiere que la falta de exhaustividad se extiende a la valoración de las pruebas aportadas, pues en la resolución que se impugna no se hace un estudio de estas, lo que evidencia que la responsable incumple con el mandato contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar, si la resolución emitida por la *Comisión de justicia* se encuentra apegada a derecho, a la luz de los agravios planteados por la accionante, sin dejar de considerar si se respetaron los presupuestos procesales mínimos del debido proceso.

**3.4. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley electoral local*, los Estatutos de MORENA y el *Reglamento de la Comisión*.

**3.5. Método de estudio.** Se aplicará la suplencia de la queja,<sup>28</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>29</sup> de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”, así como en la de

---

<sup>28</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

<sup>29</sup> Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>30</sup>.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con esta proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>31</sup>.

**3.6. La Comisión de justicia debió emplazar legalmente a todas las personas con un derecho incompatible a la accionante dentro del procedimiento CNHJ-GTO-1089/2021 a efecto de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.**

En primer término, cabe referir que el artículo 3 del *Reglamento de la comisión*, indica quiénes pueden tener el carácter de parte tercera interesada, de acuerdo con lo siguiente:

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

---

<sup>30</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>31</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**Tercera interesada o tercero interesado:** Toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, quien tenga un **interés legítimo** en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

Al respecto, el artículo 56 del estatuto de MORENA<sup>32</sup>, menciona que:

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él**, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior, se evidencia que, en los procesos realizados ante la *Comisión de justicia*, tanto del *Reglamento de la comisión* y el estatuto, se contempla la figura de parte tercera interesada, quien resulta ser aquella que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

En el caso, será la *Comisión de justicia* la autoridad encargada de determinar sobre la admisión y de quienes podrán intervenir en un procedimiento, pudiendo ser aquella persona que no sea parte dentro de un proceso, pero que tenga un interés contrario.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció como criterio en la resolución del expediente SUP-JDC-10459/2020, lo que debe entenderse por interés legítimo, que es coincidente con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA.

Esto es, el artículo 5, inciso j del estatuto de MORENA señala que las personas militantes, tendrán derecho al acceso a la jurisdicción interna y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

---

<sup>32</sup> Consultable en la dirección de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

Luego, para advertir la existencia de un interés legítimo, debe atenderse a lo siguiente: i) si existe una norma en la que se establezca o tutele algún derecho en beneficio de una colectividad; ii) si el acto reclamado transgrede éste, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y iii) si quien promueva pertenece a esa colectividad.<sup>33</sup>

Ahora bien, de las constancias certificadas que obran en autos correspondientes al procedimiento sancionador electoral tramitado ante la *Comisión de justicia* identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Irene Amaranta Sotelo González, en el que cuestiona el procedimiento de selección interna de candidaturas para diputaciones locales de representación proporcional, no se advierte que la responsable haya llamado a juicio a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, David Martínez Mendizábal, Pedro Damián Guzmán Gómez, Hades Berenice Aguilar Castillo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Pablo Alonso Ripoll**, quienes fueron registrados en los primeros cuatro lugares en su carácter de propietarios y suplentes, respectivamente, personas que incuestionablemente tienen un **interés legítimo** en la causa derivado del derecho incompatible que pretende la actora, como a continuación se explica.

En el escrito de queja del veintiuno de abril que dio origen al procedimiento sancionador electoral número **CNHJ-GTO-1089/2021**, la ciudadana **Irene Amaranta Sotelo González**, controvierte el proceso interno relativo a las solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

Asimismo, reclama la falta de aplicación del *Acuerdo de la Comisión de elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para*

---

<sup>33</sup> Criterio asumido por este *Tribunal* entre otros, en el expediente TEEG-JPDC-08/2021, consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/juicios.html>

las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de fecha nueve de marzo, porque en su concepto ninguna de las personas registradas ante el *Instituto* en los cuatro primeros lugares se encuentra en algún grupo de atención prioritaria.

Por su parte, el diecisiete de abril, Óscar Rafael Novella Macías, en su carácter de delegado para realizar registros de MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* las candidaturas relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en la elección ordinaria del seis de junio y una vez que satisfizo las prevenciones que le fueron formuladas, mediante acuerdo **CGIEEG/178/2021** del veintiséis de abril,<sup>34</sup> obtuvo el registro de las y los candidatos siguientes:

#### Elección Ordinaria 2021

##### Registro de Candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional

Partido político: Morena

Artículo 189, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alma Edwviges Alcaraz Hernández	1. Rafaela Fuentes Rivas
2. David Martínez Mendizábal	2. Pedro Damián Guzmán Gómez
3. Hades Berenice Aguilar Castillo	3. Magaly Liliana Segoviano Alonso
4. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	4. Pablo Alonso Ripoll
5. Nelsy Karenia Godines Ayala	5. Maria de la Luz Martínez Dávila
6. Raúl Humberto Márquez Albo	6. Christian Omar Sandoval Rubio
7. Estela María Dolores Meneses Molina	7. Nora Trejo Pérez
8. José Felipe García Martínez	8. Sara Safiro Higuera Rodríguez

De lo anterior se evidencia que en los primeros cuatro lugares de diputaciones plurinominales MORENA registró a las candidaturas propietarias y suplentes siguientes: **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, David Martínez Mendizábal, Pedro Damián Guzmán Gómez, Hades Berenice Aguilar Castillo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Pablo Alonso Ripoll.**

Por tanto, al encontrarse cuestionada la posición en que aconteció su registro, resulta claro que tienen un interés legítimo en la causa derivado

<sup>34</sup> Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la siguiente liga: <file:///C:/Users/teeg/Downloads/210426-especial-acuerdo-178.pdf>

de un derecho incompatible con el pretendido por **Irene Amaranta Sotelo González**, conforme lo disponen los artículos artículo 3 del *Reglamento de la comisión* y 56 del estatuto de MORENA, por lo que la *Comisión de justicia* debió realizar su llamamiento al procedimiento, lo que en la especie no aconteció.

Ahora, el hecho de que no se haya llamado a juicio a los terceros interesados además de que resulta contrario a las disposiciones estatutarias que rigen a MORENA constituye una violación procesal que se considera insalvable, por lo siguiente:

Partiendo del concepto de emplazamiento, debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado de él, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se les da a conocer la existencia de una demanda, las prestaciones que se reclaman y el tiempo que se tiene para responder.

Al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio, éste reviste gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que alguna de las partes se quede en estado de indefensión, al procurarles que estén en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Por tanto, su debido cumplimiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, en favor de las personas sujetas a proceso y conlleva la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben realizarse en la substanciación del juicio, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene, que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**; **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que, antes de ser afectadas en un procedimiento, sean oídas en defensa.

Por tanto, el emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva y la falta de éste o su verificación de forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse como una violación procesal



de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso que daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Así, las personas impartidoras de justicia se encuentran obligadas a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las normas aplicables, en cualquier momento del proceso y de no ser así, sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”**.

De ahí que, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto,<sup>35</sup> pues la emisión de la sentencia no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, la legalidad o ilegalidad del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del *Tribunal*, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas.

Ahora bien, en el caso concreto, para la práctica del emplazamiento la autoridad responsable debió observar el contenido de los artículos 54, 56, 60 y 61 del estatuto de MORENA, que a la letra dicen:

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

...

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido por el *Tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-07/2017, consultable en la dirección de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-07-2017.pdf>

sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

**Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:**

a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

...

**Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.**

...

Lo resaltado es propio.

Los artículos transcritos, representan una serie de garantías mínimas para las y los justiciables en los procedimientos intrapartidistas, cuyo cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la *Comisión de justicia* al sustanciarlos o resolverlos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a éstos son jurídicamente ineficaces.

Razón por la cual, la *Comisión de justicia*, debió emplazar **personalmente** a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, David Martínez Mendizábal, Pedro Damián Guzmán Gómez, Hades Berenice Aguilar Castillo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Pablo Alonso Ripoll**, al tener un derecho incompatible con **Irene Amaranta Sotelo González**, por lo que es evidente que se vulneró su derecho de audiencia dejándolos sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

Al caso concreto, resulta ajustable la jurisprudencia número 40/2016 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”**.

En consecuencia, la inobservancia del debido proceso es suficiente motivo para revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones cometidas durante el desahogo de aquél que

derivó en la emisión de una determinación que no se encuentra apegada a la legalidad dentro del expediente CNHJ-GTO-1089/2021.<sup>36</sup>

Conforme a lo antes expuesto, al existir una violación procesal que se estima insubsanable, resulta irrelevante analizar los agravios que la parte promovente expone en el *Juicio ciudadano*, ya que a ningún efecto práctico conduciría su estudio, ante la evidente necesidad de reponer el procedimiento.

#### 4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la *Comisión de justicia*, el veintiséis de julio, dentro del expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, debiendo realizar lo siguiente:

- a) Reponer el procedimiento a partir de la admisión de la queja y llamar personalmente a juicio a las personas terceras interesadas, especificadas en la presente sentencia, para que en el plazo de **48 horas** manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- b) Realizado legalmente el emplazamiento personal a las partes terceras interesadas y concluido el plazo para que éstas comparezcan, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones deberá realizar las gestiones necesarias para que emita resolución definitiva dentro de un plazo no mayor de **3 días siguientes**.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes: TEEG-JPDC-05/2021, TEEG-JPDC-135/2021 y TEEG-JPDC-165/2021.

<sup>37</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

- c) Realizadas las acciones enlistadas, deberá informar a este *Tribunal* dentro de las **24 horas siguientes** a la emisión de la resolución respectiva, anexando copia certificada de la misma, así como de su notificación a las partes.
  
- d) Finalmente, **se apercibe** a la *Comisión de justicia*, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS,<sup>38</sup> de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente CNHJ-GTO-1089/2021 y se ordena la reposición del procedimiento a partir de la admisión de la queja.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, lleve a cabo las acciones determinadas en el apartado 5 de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** a través del servicio postal especializado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por **medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

---

<sup>38</sup> Unidades de Medida y Actualización Diaria

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General